

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 33/2024

RESOLUCIÓN Nº.- 38/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 16 de diciembre de 2023.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO, S.L., contra la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2024, por la que se adjudica el contrato de **Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla**, a la empresa SETEX-APARKI, S.A., Expediente 2024/ASE/000579, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de agosto de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncio de licitación y Pliegos del contrato de servicio descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 8.399.691,20 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación.

La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE.

Concluido el plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de los siguientes licitadores:

- SETEX APARKI, S.A
- TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO, S.L.
- VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A

En la Mesa de Contratación de 1 de octubre de 2023 se procede a la apertura de ofertas con el siguiente resultado:

ENTIDAD LICITADORA	OFERTA Criterio de adjudicación 1º: Oferta económica	OFERTA Criterio de adjudicación 2º: Menor edad en meses de las grúas (de arrastre) ofertadas	OFERTA Criterio de adjudicación 3º: Página Web	OFERTA Criterio de adjudicación 4º: Teléfono de información gratuito las 24 horas del día. Línea 900
SETEX APARKI, S.A.	24%	Nueva matriculación: 15 grúas.	SI	SI
TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO, S.L.	10,50%	Nueva matriculación: 7 grúas. Totalidad meses de las grúas: 151,16 meses	SI	SI
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTA-	8,70%	Nueva matriculación: 15 grúas.	SI	SI

Una vez realizados los cálculos previstos en el apartado 7 del Anexo I del PCAP, según consta en acta, en orden a identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, se constata que la oferta presentada por la empresa SETEX APARKI, S.A. incurre en valores anormales, por lo que la Mesa acuerda:

“**TERCERO** .-Instar a la Unidad Tramitadora a fin de que se requiera a la empresa SETEX APARKI, S.A. para que que, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.3 del PCAP, justifique y desglosen razonada y detalladamente, en el plazo de 3 días hábiles, el bajo nivel de los precios o costes determinantes de la oferta anormal, conforme a lo establecido en el apartado 7 del Anexo I del PCAP y el art. 149 de la LCSP. Presentada la documentación justificativa, el Servicio/Unidad procederá a informar si han sido oportunamente justificadas o no, proponiendo en consecuencia su admisión o exclusión, y valorando las ofertas admitidas con propuesta de clasificación y de adjudicación. Dichas actuaciones serán elevadas a la Mesa de Contratación.”

En la sesión de 29 de octubre, la Mesa toma conocimiento y procede al estudio del informe emitido por el Jefe de la Policía Local con fecha 25 de octubre de 2024, relativo a la aceptación de la justificación de la baja ofertada por la entidad SETEX APARKI, S.A.

El informe manifiesta que habiéndose requerido la justificación de la viabilidad de la oferta, “SETEX APARKI S.A, presenta dos escritos, el primero justificando la baja anormal de fecha 1 de octubre de 2024 y otro posterior de fecha 4 de octubre de 2024 en el que alega NO estar incurso en baja anormal.

Respecto al escrito de 4 de octubre de 2024, SETEX APARKI S.A, alega que no incurren en anormalidad alguna “siendo el resultado de la media aritmética de las bajas ofertadas de un 14,4% por lo que, al haber efectuado en su oferta, SETEX-APARKI, S.A., una baja del 24%, ésta resulta ser de un 9,6 puntos porcentuales inferior a la media y, por lo tanto, no alcanza el umbral del 10% establecido en el artículo 7 del Anexo I del PCAP”, aclarando al respecto que “Siendo el Valor medio de las ofertas 5.392.601,75 € y el umbral base de las ofertas aceptadas (-

10% de la media): 4.853.341,58 €, la oferta de SETEX APARKI, S.A: 4.787.823,98 € incurriría en un supuesto de oferta anormalmente baja.

En cuanto a la justificación de la baja anormal con fecha 1 de octubre de 2024 SETEX APARKI S.A, justifica su oferta en una serie de argumentos, que divide en los siguientes apartados: (...)

Por todo ello, se considera que la oferta económica presentada por SETEX APARKI, S.A. de acuerdo a la documentación aportada, es coherente desde el punto vista económico, se encuentra justificada y se ajusta al objeto del contrato, por tanto se propone admitir la justificación realizada de la baja ofertada.

A la vista del Informe, la Mesa acuerda solicitar a la Unidad Tramitadora “que se incorpore información complementaria relativa a la motivación técnica de la aceptación de la justificación de la baja ofertada por la entidad SETEX APARKI, S.A.”

Emitido informe por el Jefe de la Policía Local el 31 de octubre de 2024, relativo a la aceptación de la justificación de la baja ofertada por el licitador SETEX APARKI, S.A., se convoca nuevamente la Mesa el día 5 de noviembre. En la citada session, la Mesa estudia el informe asumiendo éste, el cual considera justificada la viabilidad de la oferta, efectuando la siguiente valoración y propuesta:

ENTIDAD LICITADORA	OFERTA Criterio de adjudicación 1º: Oferta económica	OFERTA Criterio de adjudicación 2º: Menor edad en meses de las grúas (de arrastre) ofertadas	OFERTA A Criterio de adjudicación 3º: Página Web	OFERTA Criterio de adjudicación 4º: Teléfono de información gratuito las 24 horas	PUNTOS
SETEX APARKI, S.A.	24%= 50 p	Nueva matriculación: 15 grúas= 48 p	SI=1 p	SI=1 p	100
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.	8,70%=18,13 p	Nueva matriculación: 15 grúas.=48 p	SI=1 p	SI=1 p	20,13
TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO, S.L.	10,50%=21,88 p	Nueva matriculación: 7 grúas. Totalidad meses de las grúas: 151,16 meses=0 p. Se le otorgan 0 Puntos por no acompañar a la oferta económica la documentación acreditativa exigida en el Anexo I al PCAP	SI= 1 p	SI=1 p	23,88

En consecuencia, la Mesa resuelve:

“PRIMERO.- Admitir el informe del Jefe de Policía Local de 31 de octubre de 2024, de aceptación de la justificación de la baja anormal inicial de la oferta de la entidad SETEX APARKI, S.A.

SEGUNDO.- Proponer la clasificación de las ofertas presentadas y admitidas 1.- SETEX APARKI, S.A.- 100 PUNTOS 2.- VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A..- 68,13 PUNTOS 3.- TALLERES Y AUTOMOVILES DIEGO, S.L.- 23,88 PUNTOS

TERCERO.- Proponer la adjudicación del contrato a la entidad SETEX APARKI, S.A.

Mediante Resolución de 15 de noviembre de 2024, se aprueba por el órgano de contratación, la clasificación y adjudicación del contrato a la entidad SETEX-APARKI, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de diciembre de 2024, se interpone por la empresa TALLERES Y AUTOMOVILES DIEGO, S.L. recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, por entender que la oferta presentada por la adjudicataria es incongruente e inviable, no hallándose debidamente justificada la anormalidad, por lo que procede su exclusión.

Con fecha 11 de diciembre, se efectúa el traslado del recurso y la documentación que lo acompaña, a la Unidad tramitadora del expediente de contratación, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

La documentación remitida por la unidad, se recibe en el Tribunal el día 12 de diciembre, manifestando haber efectuado el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones, defendiendo que “no concurre la legitimación activa que el artículo 48 de la LCSP requiere para la válida interposición del recurso”, ya que “realizados los cálculos de las ofertas en el supuesto de que se excluyera a la adjudicataria, *TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO, S.L.* en ningún caso estaría clasificada en primer lugar, y por ende no podría ser propuesta como adjudicataria.” y reiterando que “la justificación presentada por SETEX-APARKI, S.A, resulta congruente y realista como se desprende del informe del Jefe de Policía de 31 de octubre de 2024.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. Esta jurisprudencia se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés,

cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, las Resoluciones 26/2020, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 22/2022, 32/2022, 28/2023, 26/2024 o 37/2024) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Para valorar el concepto de interés legítimo, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Esto, es para que concurra un interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el Ordenamiento Jurídico la permite, esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad.

El Tribunal Supremo ha declarado de manera reiterada –por todas, Sentencia de 7 de abril de 2005– que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada "*ad processum*" y la "*ad causam*". Así, la Sala primera del mismo Tribunal en la Sentencia 305/2011, de 27 de junio, dictamina que "*La legitimación ad processum [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye al sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material. (...) La legitimación pasiva ad causam [para el pleito] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida titularidad jurídica afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002, RC n.º 3109/1996, 20 de febrero de 2006, RC. n.º 2348/ 1999 y 21 de octubre de 2009). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005, RC n.º 1439/1999), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente". Añadiendo, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de*

noviembre de 1991, que "la legitimación" (se refiere a la legitimación ad causam), en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto".

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente: *«Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/y ATC 327/1997)».*

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación. El interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la *legitimatío ad causam* conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

El Tribunal Constitucional se ha referido también al concepto de interés legítimo en su sentencia 119/2008, de 13 de octubre, fundamento jurídico 4 in fine, declarando que : *«En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o*

futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3)». Destaca la referida sentencia, para que pueda estimarse la concurrencia de un interés legítimo, la necesidad de que el beneficio que derive de la estimación de la pretensión deducida sea cierto, aunque no sea de contenido patrimonial.

Conforme a la doctrina generalmente aceptada sobre legitimación, la mercantil clasificada en tercer lugar, carece, pues, de interés legítimo para recurrir.

En el caso que nos ocupa, la recurrente es la tercera clasificada, manifestando en su escrito que:

No cabe duda que, el interés de mi representada en este recurso, representa un beneficio directo y concreto que le otorga a la misma suficiente legitimación activa para la presentación de este recurso puesto que (i) si el contenido de su oferta resulta convenientemente valorado pasaría a ocupar la segunda posición en el orden final de clasificación de las ofertas y (ii) si se excluye de la licitación la oferta presentada por la entidad adjudicataria SETEX APARKI, S.A., por haber retirado su oferta (conforme hemos alegado con anterioridad), mi representada resultaría finalmente la entidad adjudicataria de la licitación, por lo que debe reconocérsele, a priori, suficiente ostentación de legitimidad para formular el presente REMC.”

El órgano de contratación, asevera que realizados los cálculos de las ofertas, aún en el supuesto de que se excluyera a la adjudicataria, TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO, S.L. en ningún caso estaría clasificada en primer lugar, obteniendo 30,17 y por ende no podría ser propuesta como adjudicataria, ya que en el Criterio de adjudicación 2º: *Menor edad en meses de las grúas (de arrastre) ofertadas, se le otorgan 0 Puntos por no acompañar a la oferta económica la documentación acreditativa exigida en el Anexo I al PCAP.*

La recurrente, tercera clasificada, centra su recurso en argumentar la incongruencia e inviabilidad de la oferta de la adjudicataria, nada manifiesta en cuanto a la segunda clasificada, no teniendo el recurso un fundamento de derecho destinado a defender la improcedencia de la puntuación obtenida, ni su legitimación, no correspondiendo al Tribunal sustituir a la recurrente en esta labor justificativa de su legitimación.

En efecto y como señalábamos en las Resoluciones 21/2022 o 28/2023, para la entidad recurrente, la estimación del recurso no conllevaría la adjudicación en su favor, es decir; el recurso que nos ocupa no es susceptible de generar ningún beneficio efectivo y acreditado a favor de TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO, ya que la misma no estaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, al ser la tercera clasificada, por lo que, sin duda alguna, sólo puede apreciarse que dicha entidad ostenta aquí un mero interés de legalidad, pero no un genuino interés legítimo.

En definitiva, del recurso interpuesto no puede generarse resultado alguno que suponga un beneficio real y efectivo para la parte actora, a la que asiste no un interés legítimo, sino un mero interés de legalidad, insuficiente para apreciar el requisito de legitimación activa contemplado por el artículo 48 de la LCSP.

En este sentido, se vienen pronunciando los diversos órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación (Véase Central. Resolución 1057/2022, o Madrid, Resolución 24/2022)

Como ocurriera en el caso examinado por el Tribunal Central en su Resolución 1057/2022, la recurrente es, una sociedad que ha intervenido en la licitación sin resultar adjudicataria de aquélla. Esto determina que, en principio, sea titular de un interés legítimo cuyo objeto será la adjudicación del contrato. Ahora bien, en la clasificación de las ofertas, la recurrente aparece clasificada en tercer lugar, de forma que la estimación del recurso no determina de forma automática la adjudicación del contrato a su favor. Por otra parte, la recurrente no impugna la eventual adjudicación a favor del segundo clasificado, que sería el que resultaría adjudicatario en caso de estimación del recurso interpuesto.

Por no concurrir ese beneficio cierto, este Tribunal viene apreciando que el clasificado en tercer o ulterior lugar carece de legitimación salvo que impugne simultáneamente la oferta presentada por el segundo clasificado o los motivos de impugnación terminaren afectando a ésta. En el caso que nos ocupa, como se ha señalado anteriormente, el recurso presentado se dirige exclusivamente frente a la propuesta presentada por la adjudicataria, sin que se impugne simultáneamente la propuesta clasificada en segundo lugar. Asimismo, los motivos alegados se refieren exclusivamente a esta propuesta y la estimación de los mismos daría lugar a la exclusión de la adjudicataria, pero no de la oferta clasificada en segundo lugar, la cual pasaría a ser considerada la oferta más beneficiosa, siguiéndose con ella el procedimiento establecido en el artículo 150 LCSP y ello por imperativo de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del referido precepto, no argumentándose cómo, porqué y en qué medida resulta incorrecta la valoración de la oferta de la recurrente que determinaría la adjudicación en su favor.

En consecuencia, de la estimación de la pretensión deducida, no se deriva para la recurrente un beneficio cierto y concreto, lo que determina que no concurra en ésta la legitimación requerida por el artículo 48 LCSP. La falta de legitimación determina la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) LCSP.

A la vista de lo que antecede y los preceptos de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, presentado por la mercantil TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO, S.L., contra la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2024, por la que se adjudica el contrato de **Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla**, Expediente 2024/ASE/000579, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad del Ayuntamiento de Sevilla, por falta de legitimación activa para recurrir.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES